

Ningún Juez del Tribunal Superior ejercerá la profesión de abogado durante el término de su cargo como juez.

A solicitud del Juez Presidente, acompañada de certificación del Director Administrativo acreditativa de que las necesidades del Tribunal exigen el nombramiento de jueces superiores adicionales, podrá aumentarse el número de éstos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta y dos (52)."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1962.

(P. de la C. 472)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 8 de junio de 1962*]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley 269 aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962-63 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedades dedicadas para fines residenciales, y para asignar, de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, la cantidad necesaria para resarcir al "Fondo Especial Para Amortización Y Redención De Obligaciones Generales Evidenciadas Por Bonos Y Pagarés" creado por dicha Ley 269 y a los municipios por la disminución incurrida en el monto de sus rentas como resultado de dicha exoneración contributiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.— Se enmienda el título de la Ley 269 aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, para que se lea de la manera siguiente:

"Para autorizar la imposición de una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal

al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y exonerar a los propietarios del pago de contribuciones sobre la propiedad hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962-1963 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedades dedicadas para fines residenciales."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendado, para que lea de la manera siguiente:

"Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1960-61 y para cada año económico siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.

Los dueños de propiedades dedicadas para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución impuesta en virtud de las disposiciones de esta ley y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1962-1963 y a cada año económico siguiente en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil dólares de valoración. En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones que de lo contrario serían pagaderas será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil dólares de valoración.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos por este Artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por la Ley 80 de 25 de junio de 1959, dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta, sujeta a cobro, el importe de la exoneración concedida en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones incluidas en este Artículo no afectarán la exención de hogar seguro concedida por la Ley 27 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

Se entenderá que se dedica para 'fines residenciales' cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y sub-urbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda; Disponiéndose que cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al 1º de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre \$15,000 o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al Secretario de Hacienda.

Los beneficios de esta ley se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad.

Para los fines de este artículo el término 'familia' incluye los cónyuges y parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Para los fines de este artículo el término 'dueño' incluye cualquier cooperativa de vivienda, pero en estos casos la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta

ley se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. No obstante lo aquí dispuesto, será opcional para toda cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta ley será necesario probar mediante certificación radicada con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el Secretario de Hacienda disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos, haciendo constar toda la información necesaria para que el Secretario de Hacienda pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por este artículo. Cualquier contribuyente que hubiere radicado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedido y de cualesquier traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo y el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el contribuyente radicará los cambios en las cualificaciones con el acreedor hipotecario quien a su vez lo notificará al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al Secretario de Hacienda. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán radicarse en cualquier momento con anterioridad al primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que concede esta ley. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contri-

bución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Si se tratare de recibos contributivos correspondientes a los años 1960-61 y 1961-62 expedidos a partir de la fecha en que empiece a regir esta ley, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento por pago anticipado que corresponda en los casos en que el recibo hubiere sido facturado tomando en consideración la correspondiente rebaja contributiva. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por los estatutos en vigor para dichos años contributivos, y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la rebaja.

Si después de efectuados cualesquiera de los ajustes y pagos indicados en los dos párrafos anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario, a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resultare.

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta ley, que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva provista por esta ley no será reconocido para aquellos

años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el Secretario de Hacienda procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones del Código Político, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El Secretario de Hacienda queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Disponiéndose que nada de lo dispuesto en esta ley impide al Secretario de Hacienda recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

A los efectos de esta ley cuando, para liquidar su deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 330 del Código Político en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año económico 1962-63 y años económicos siguientes.

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por esta ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquier traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de esta ley o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Secretario de Hacienda efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por esta ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$1,000 o reclusión por no más de un año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, más las costas del proceso.

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

Sección 3.—Para resarcir a los municipios por las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por la Sección 2 de esta Ley, se asigna de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para el año 1962-63 y para cada año económico siguiente, una cantidad igual a la no cobrada como resultado de la exoneración antes dicha. El Secretario de Hacienda con cargo a la citada asignación remesará periódicamente a cada municipio una cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de su contribución básica y transferirá a los correspondientes fondos una cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales.

Sección 4.—Nada de lo contenido en esta ley se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año económico la Asamblea Legislativa discontinuase las asignaciones provistas en las secciones 3 y 5 de esta ley y los ingresos disponibles del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, según sea el caso, no fueren suficientes para el pago de principal e intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, según venzan los mismos, la exoneración concedida por esta ley del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Estado Libre Asociado o por tal municipio, según sea el caso, quedará suspendida para dicho año económico, constituyendo esta disposición un pacto con los tenedores de tiempo en tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se haya comprometido la facultad de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio.

Sección 5.—Se asigna para el "Fondo Especial Para Amortización Y Redención De Obligaciones Generales Evidenciadas Por Bonos Y Pagarés" creado por la Ley 269 de 11 de mayo de 1949, de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para el año 1962-63 y para cada año económico siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada

como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por la Sección 2 de esta ley menos el equivalente al importe de 20 centésimas del 1% por las cuales se resarce a los municipios por la Ley núm. 16 de 31 de mayo de 1960.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1962.

(Sustitutivo del P. de la C. 525)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 8 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a requerir facilidades vecinales en los desarrollos de urbanizaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—PROPÓSITO GENERAL.—El propósito de esta ley es asegurar que se provea el mínimo de servicios básicos necesarios al vivir cotidiano en las nuevas vecindades que se están creando según crecen nuestras áreas urbanas. La más rápida observación de cómo están constituidos nuestros viejos vecindarios, señalan de inmediato que una vecindad no es meramente un conglomerado de viviendas. Han sido complemento indispensable del viejo vecindario los servicios y facilidades educativas, de salud, de recreo, de protección, de comercio, de intercambio cultural y social, de expresión religiosa. La previsión para hacer disponibles estos servicios básicos en las nuevas urbanizaciones—los nuevos vecindarios de la ciudad—se fundamenta en las facilidades y servicios que ya tienen los vecindarios existentes en respuesta a las necesidades sentidas. A estos fines, se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico a requerir ciertas facilidades mínimas en los futuros desarrollos de urbanizaciones que apruebe, según se dispone más adelante.

Artículo 2.—Por la presente se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico a incluir en las disposiciones de los Planos Reguladores, otros mapas oficiales y reglamentos de Planificación autorizados por la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según subsiguientemente enmendada y por otras leyes, que se